



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0297/19

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0064, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Sánchez Comercial, S.R.L., contra el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley impugnada

El texto atacado por inconstitucionalidad es el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007), el cual, copiado literalmente, se lee como sigue:

Artículo 135. (Modificado por Resolución No. 1737, del 12 de julio de 2007) El Juez o Tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, la existencia de la misma. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho tribunal.

2. Pretensiones de la parte accionante

La parte accionante alega que el referido texto viola el derecho de propiedad, el debido proceso, los principios de rogación y contradictoriedad y el principio de razonabilidad, conforme a las disposiciones de los artículos 51, 69 y 74.2 de la Constitución.

Asegura la parte accionante que el asiento o anotación de la litis sobre terreno registrado en el certificado de título de un inmueble, como advertencia pública a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terceros, afecta el derecho de propiedad del titular de dicha propiedad. Además, la anotación previa sin que se produzca un espacio procesal previo al litigio –o audiencia preliminar- para permitir al demandado controvertir la seriedad de la litis, atenta contra el debido proceso, pues ésto dependerá de la sola voluntad de la parte demandante.

Afirma que se trata así de una restricción al derecho de propiedad y al debido proceso, a través de una norma que ni siquiera ha sido dictada por el legislador democrático, lo que atenta contra la seguridad y garantía que debe ofrecer el Estado, a la luz de las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución.

Sostiene que la restricción a los derechos fundamentales antes señalados es fáctica y no jurídica, pues es poco probable que un tercero interesado en adquirir una propiedad se involucre en un negocio jurídico que tenga por objeto un inmueble afectado de una litis que bien podría fundarse en una demanda temeraria.

El texto impugnado admite hacer oponible a terceros una litis inaudita parte, con el simple hecho de la notificación de la demanda depositada en el tribunal, sin que el demandado tenga la oportunidad de controvertir lo relacionado con la inscripción o advertencia pública, lo que bien pudiera ponderar el juez y determinar si procede o no la anotación que imperativamente ordena la norma objeto de control.

El principio de contradicción impone la igualdad de armas en el proceso y la posibilidad de contrastar las posiciones de las partes, derecho que se pierde cuando desde el depósito de una reclamación, sobre un inmueble, automáticamente se procede a inscribir un anuncio público de que toda negociación constituye un riesgo.

No se niega la facultad del legislador para proteger los intereses de terceros, pero de ahí a asumir un paternalismo estatal en perjuicio de la piedra angular económica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un estado liberal, dicha facultad deviene irrazonable.

La razonabilidad implica tener en consideración todos y cada uno de los intereses en juego en una comunidad, y la norma cuestionada supone el conflicto de dos intereses: 1. información a terceros sobre la situación litigiosa de los inmuebles registrados; y 2. limitación al derecho de propiedad a margen del debido proceso.

La protección de los derechos de los terceros bajo un sistema de información pública que implique una anotación registral sobre el inmueble objeto de litis, en violación al debido proceso, no supera el test de proporcionalidad.

3. Breve descripción del caso

La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007), bajo el argumento de que viola el derecho de propiedad, el debido proceso, los principios de rogación y contradictoriedad y el principio de razonabilidad, conforme a las disposiciones de los artículos 51, 69 y 74.2 de la Constitución.

4. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante alega que la norma antes descrita viola las disposiciones de los artículos 51, 69 y 74.2 de la Constitución, que se transcriben a continuación:

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...)

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; (...)

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...)

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante, José Sánchez Comercial, S.R.L., pretende la inconstitucionalidad de la referida norma, y, para sustentar sus pretensiones, argumenta, en síntesis, que el texto el derecho de propiedad, el debido proceso, los principios de rogación y contradictoriedad y el principio de razonabilidad, en la medida en que se impone el registro de la litis sobre derecho registrado sobre un inmueble, sin que se verifiquen previamente los méritos de la acción y se confiera al afectado la oportunidad de controvertir el referido registro.

Señala que la norma es irrazonable y no supera un test de razonabilidad, pues en la práctica real, un tercero que tenga conocimiento de la existencia de una litis sobre un inmueble de su interés, no se involucrará en un negocio jurídico que tenga su objeto en el mismo.

6. Intervenciones Oficiales

Mediante instancias recibida por la Secretaría del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República presentaron sus consideraciones sobre el caso.

a. Opinión de la Suprema Corte de Justicia

En su opinión sobre el caso, la Suprema Corte de Justicia señala, en síntesis, lo siguiente:

El texto impugnado no es inconstitucional. Si el inmueble está registrado y se inicia una litis en la que se cuestiona la propiedad, la notificación del proceso al Registro de Títulos a fines de que se hagan las anotaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, pone en vigencia la cautela de indisponibilidad, con la intención que los terceros no sean víctimas de estafa.

Así, la regla atacada constituye una declaración que informa a los órganos de la jurisdicción inmobiliaria, como a los terceros interesados. Es una medida cautelar que sirve como mecanismo de agenda y no hace indisponible la propiedad ni la transfiere.

Conforme a la ley, en materia de inmuebles registrados, no existen cargas ni hipotecas ocultas, por lo que el texto impugnado es un eslabón de crucial importancia para garantizar el derecho de propiedad, así como el derecho a la igualdad y la seguridad jurídica.

Tampoco se vulnera el principio de rogación, puesto que se trata de una simple anotación que tiene por objeto garantizar la publicidad a la que está sometida el registro de la propiedad inmobiliaria, de conformidad con el sistema Torrens.

b. Opinión del procurador general de la República

En su opinión sobre el caso, el procurador general de la República señala, en síntesis, lo siguiente:

Primero: Que, en cuanto a la forma, procede declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por José Sánchez Comercial, S.R.L., sociedad comercial organizada conforme las leyes de la República Dominicana, contra el art. 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: En cuanto al fondo, que procede rechazar dicha acción directa de inconstitucionalidad, por improcedente y mal fundada.

7. Pruebas documentales

1. Copia del Acto núm. 1920/2013, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de litis sobre derechos registrados incoada en perjuicio de la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el presente caso, la parte accionante está legitimada para interponer la presente acción, en razón de que es destinatario de la norma impugnada y titular de derechos registrados sobre inmuebles contra los cuales se han promovido diversas litis y la inscripción de un privilegio al amparo de un acuerdo de pago de honorarios de abogado.

10. Sobre la acción de inconstitucionalidad

El Tribunal entiende que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser rechazada, en virtud del razonamiento siguiente:

10.1. La parte accionante reclama, mediante esta acción, la declaratoria de inconstitucionalidad de artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007). Alega que la norma antes descrita viola las disposiciones de los artículos 51, 69 y 74.2 de la Constitución, que consagran el derecho de propiedad, el debido proceso, los principios de rogación y contradictoriedad y el principio de razonabilidad, pues se impone el registro de la litis sobre derecho registrado de un inmueble, sin que se verifiquen previamente los méritos de la acción y se confiera al afectado la oportunidad de controvertir el referido registro.

10.2. Tal y como se ha indicado antes, el referido texto se leía así:

*Artículo 135. (Modificado por Resolución No. 1737, del 12 de julio de 2007)
El Juez o Tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, la existencia de la misma. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho tribunal.

10.3. Sin embargo, advierte este tribunal constitucional que dicha norma fue modificada por la Resolución núm. 01/2016, que modifica el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y sus modificaciones, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), para que, en lo adelante, se lea como se indica a continuación:

Artículo 135. A fin de hacer oponibles a terceros, la jurisdicción apoderada de una Litis sobre Derechos Registrados, una vez recibido el acto de alguacil contentivo de la notificación de la instancia introductiva, ordenará su notificación al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes.

Párrafo: Sin perjuicio de que posteriormente el Juez de Jurisdicción Original, por vías de los referimientos, pudiere hacer levantar las anotaciones, si lo estimaré procedente; el Registro de Títulos y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, una vez recibida dicha comunicación, harán las anotaciones en los libros correspondientes.

10.4. Tal y como se observa, el referido texto normativo ha sido modificado, por lo que procederemos a observar si la nueva disposición normativa contiene o no los vicios de inconstitucionalidad que arguye la parte accionante.

10.5. En relación con el derecho de propiedad, se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de la Constitución y que ha sido continuamente desarrollado por este tribunal constitucional –ver sentencias TC/0125/18, TC/0088/12– en el sentido de que es el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos; de ahí que su efectividad se encuentra íntimamente ligada a sus tres dimensiones, que son el goce, el disfrute y la disposición.

10.6. En efecto, el referido texto constitucional lo consagra de la siguiente manera:

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

10.7. Ahora bien, de la lectura del propio texto constitucional, hemos también desarrollado una doctrina en el sentido de que la concepción del derecho fundamental de propiedad no puede entenderse al margen de la función social de la propiedad, lo que justifica la regulación de su ejercicio, la cual el constituyente ha dejado a cargo del legislador.

10.8. Es en tal virtud que el legislador ordinario ha previsto una serie de principios y reglas que materializan esa garantía, los cuales encontramos en el principio II de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que dispone que el sistema de publicidad del registro inmobiliario se implementa bajo los criterios de:

- a) Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar;*
- b) Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar;*
- c) Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; y*
- d) Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. A su vez, el principio VI dispone que la referida ley, para su aplicación, se complementa de reglamentos y normas complementarias, que serán dictados por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con las características y necesidades particulares del medio en el cual se aplica, cual es el caso del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original y sus modificaciones.

10.10. En una litis sobre derecho registrado, el principio de publicidad tiene como objetivo garantizar que los terceros estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate. De ahí que la inscripción de litis sobre derecho registrado, prevista en el referido artículo 135 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, tiene por finalidad garantizar tanto la disposición constitucional supraindicada, como el principio II de la referida norma, que versa sobre la referida publicidad de los procesos inmobiliarios.

10.11. En virtud de lo antes dicho, procede entonces advertir que el carácter informativo de la inscripción de litis sobre derecho registrado, garantiza que los terceros se informen sobre la condición jurídica que pesa sobre el inmueble, con lo cual busca garantizarse que cualquier negocio jurídico que pueda realizarse sobre el mismo, se realice conociendo la situación en que se encuentra el bien titulado, y en tal sentido, cualquier persona que adquiera o sea partícipe de cualquier negocio jurídico sobre el mismo, no pueda, posteriormente, alegar ser tercero adquirente de buena fe.

10.12. Sobre el papel del Estado como ente garante del “sistema Torrens”, hemos sostenido en decisiones previas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el Estado ha buscado avalar la eficacia del “Sistema Torrens” –en específico el principio de publicidad y de legitimidad– garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe – la cual se presume– pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante, los problemas que el referido bien pueda tener (Sentencia TC/0093/15).

10.13. Asimismo, hemos sostenido que la inobservancia de los principios registrales cardinales “...como son los de legitimidad y publicidad [...] afecta la seguridad jurídica inmobiliaria, afectación que impacta negativamente la economía nacional”.¹ (Sentencia TC/0209/14).

10.14. Es por tales motivos que consideramos que, contrario a lo que advierte la parte accionante, la norma impugnada, más que atentar contra el derecho de propiedad, se constituye en una garantía del mismo.

10.15. Sobre la alegada vulneración al debido proceso y sus garantías fundamentales -principios de rogación y de contradicción-, resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

10.16. El debido proceso, en su doble dimensión de derecho y garantía fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

¹ Sentencia núm. TC0209/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Sobre el debido proceso y sus garantías, este tribunal constitucional ha ido elaborando una nutrida jurisprudencia en la que sostiene que éste contiene las exigencias que deben ser observadas para asegurar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de defender, de manera adecuada, sus derechos fundamentales ante cualquier tipo de actuación del Estado que pueda afectarlos (ver Sentencia TC/0119/14).

10.18. Dentro de sus garantías, se observa, en el inciso 4, del referido texto constitucional, que el principio de contradicción -propio de los juicios- garantiza que las partes objeto de una afectación a sus derechos tengan la oportunidad de contradecir o presentar posiciones jurídicas opuestas frente a la otra. Dicho principio se informa de otros, como es el principio de rogación o dispositivo, en virtud de los cuales los jueces se encuentran atados a las peticiones de las partes.

10.19. En la especie, la parte accionante afirma que el debido proceso y las garantías antes indicadas, se pierden cuando desde el depósito de una reclamación, sobre un inmueble, automáticamente se procede a inscribir un anuncio público de que toda negociación constituye un riesgo, sin darle la oportunidad del contradictorio a la parte.

10.20. Yerra la parte accionante en sus consideraciones, ya que, por el contrario, la norma impugnada de hecho prevé la posibilidad de que el juez apoderado de la litis sobre derecho registrado, posteriormente, por vías de los referimientos, pueda hacer levantar las referidas anotaciones, si lo estimaré procedente, garantizándose con ello el contradictorio.

10.21. Finalmente, respecto de la razonabilidad de la norma, debemos insistir en que el objeto de la misma es idóneo, necesario y proporcional para garantizar su fin, que es constitucionalmente válido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. En efecto, es en atención a todo lo antes expuesto que nuestro legislador ha entendido necesario instaurar en nuestro ordenamiento jurídico esta inscripción preventiva, para de este modo informar a todos los terceros cual es la situación en la que se encuentra el inmueble. Así, se garantizan los principios propios del derecho registral dominicano, sustentado en el sistema Torrens, para de este modo revestir el tráfico inmobiliario de una mayor seguridad jurídica, otorgando una proyección material palpable a la garantía del derecho de propiedad, así como del debido proceso y de una tutela judicial efectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por José Sánchez Comercial, S.R.L., contra el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR la referida acción y, en consecuencia, declarar conforme con la Constitución de la República el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 01/2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, José Sánchez Comercial, S.R.L., a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario